

ANEXO
Precios animales reproductores
(Miles de pesetas/unidad)

Razas	Novillas		Vacas de tres años cumplidos y menos de seis años cumplidos		Vacas de seis años cumplidos y menos de nueve años cumplidos		Vacas de nueve años cumplidos y menos de diez años cumplidos		Sementales	
	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectos	Selectos
Frisona	117	165	138	190	105	135	60	70	148	225
Pardo alpina	110	135	125	200	100	120	80	90	135	200
Rubia gallega	110	140	145	170	115	135	80	90	155	250
Pirenaica	125	150	150	190	140	170	90	120	180	230
Retinta	100	130	110	150	100	130	65	90	120	175
Morucha	85	120	115	140	115	135	60	80	135	200
Avileña	110	130	115	135	100	120	60	80	140	180
Asturiana de las montañas	90	130	110	150	110	140	85	100	130	150
Asturiana de los valles	140	165	200	220	200	230	120	140	275	300
Tudanca	80	100	115	135	95	115	65	75	125	200
Otras razas autóctonas no citadas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Charolesa	100	135	135	175	125	165	90	110	175	270
Limousine	115	150	155	180	135	155	90	110	185	290
Fleckvier	105	135	125	165	90	145	60	85	120	220
Otras razas extranjeras de carne	-	100	-	115	-	115	-	80	-	190
Otras razas extranjeras de leche	-	110	-	130	-	100	-	80	-	190
Mestizos producción de leche	105	-	115	-	90	-	60	-	135	-
Mestizos producción de carne	90	-	100	-	105	-	65	-	125	-

22054 *ORDEN de 24 de septiembre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1896, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se extiende a las explotaciones constituidas por parcelas, en suelos enarenados, cultivadas de cebolla y situadas en la isla de Lanzarote.

A los efectos anteriores, las definiciones correspondientes a «explotación» y «parcela» serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Segundo.-Será asegurable la producción de cebolla procedente de la variedad «Lanzarotes».

No tendrán la consideración de producciones asegurables las siguientes:

- Los cultivos en parcelas enarenadas con pendiente superior al 12 por 100.
- Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Los cultivos en parcelas en las que se haya realizado el trasplante con posterioridad al 31 de diciembre de 1987.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Utilización de plantales procedentes de la variedad Lanzarote, teniendo en cuenta que si estos plantales provienen de microbulbos, éstos deben tener un calibre mínimo de 12 milímetros de diámetro.
- b) Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos se considera práctica obligatoria el realizar barbecho.
- c) Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón (lapillis) que cubre el terreno de cultivo ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.
- d) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el Trips Tabaci, con dos pases mínimos de tratamiento.

f) Recolección con grado de madurez comercial.

g) En todo caso el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará, en el momento de la contratación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se fija en el anexo de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración del Seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales del Seguro.

Quinto.-El precio a aplicar, a los solos efectos del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo de 25 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se iniciarán y finalizarán en las fechas establecidas en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el período de garantía, fijado en el punto anterior, y lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, el período de suscripción del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, finalizará el 31 de octubre de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Rendimientos máximos asegurables según parajes

Parajes	Rendimiento Kg/Ha.
Breñas (Las) y Maciot	5.500
Mala y Vega de Tahiche	6.000
Costa (La), Costa del Cuchillo, Mosta, Soo y Teneza.	7.000
Cancela (La), Capita, Guime, Hoyas (Las), Rompimiento y Vega de Tenuime	7.400
Vega de Guatiza	7.800
Llano de Zonzama y Vega de Machín	8.000
Calderetas (Las), Cantarilla, Casitas (Las), Degollada (La), Guiguan, Hoya de la Perra, Muñique, Rostros (Los), Tajaste, Tilama, Tinache, Tinajo, Uga, Vega de Femes, Vega de Fenauso y Yaiza	9.300
Atalayas (Las), Llanos (Los), Orzola, Tabayesco, Temisa y Trujillo	9.600
Florida (La), Islote, Lomo Quintero, Lomo de San Andrés, Masdache, Piedra Hincada, Quemadas (Las), San Bartolomé, Tao, Tiagua, Tomaren, Vega de Mozaga, Vega de Tiagua y Vegueta (La).	10.000
Asomada (La), Conil, Cuestajay, Chimia, Geria (La), Majuelo (El), Mangüa, Mojón (El), Montaña Blanca, Nazaret, San Rafael, Tegoyo, Teguisse, Teseguite, Testeina, Valles (Los), Vega (La) Tias, Vega de San José y Vega de Teseguite.	10.500
Haria, Máguez, Montaña de Haria, Vega de Guinate, Vega de Máguez y Vega de Ye	13.200

22055 ORDEN de 24 de septiembre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Integral de Ganado Vacuno y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro Integral de Ganado Vacuno, estará constituido por todas aquellas explotaciones que, cumpliendo las condiciones que se especifican a continuación, se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, mediante pacto expreso entre el asegurado y la Agrupación, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique dicha circunstancia por escrito a la Agrupación con la antelación suficiente.

Para poder acogerse a este seguro, las explotaciones ganaderas, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Explotaciones de ganado vacuno de leche:

a) Deberán estar inscritas en alguno de los dos Registros contemplados en el Reglamento estructural de la producción lechera, a saber: «Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Leche» o «Registro de Granjas de Producción Lechera».

b) Deberá poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial durante, al menos, las dos últimas campañas.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por «explotación de ganado vacuno de leche» aquella integrada por animales de razas definidas como de aptitud lechera o por animales de razas de aptitud mixta en las que la producción de leche con fines de mercado constituya el aprovechamiento principal.

2. Explotaciones de ganado vacuno de carne.- Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante al menos la última campaña.

A los solos efectos del seguro se entenderá por «explotación de ganado vacuno de carne» aquella integrada por animales de razas definidas como de aptitud cárnica y ejemplares cruzados derivados de las mismas y razas de aptitud mixta donde la producción de leche no constituya el aprovechamiento principal.

3. Explotaciones mixtas.- En aquellas explotaciones en que coexistan vacuno de leche y de carne o mixto, todos los efectivos de los mismos deberán estar saneados o en proceso de saneamiento oficial, durante al menos las dos últimas campañas.

4. Explotaciones de cebo y recría.- Deberán cumplir las normas de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

Segundo.-Son asegurable los animales pertenecientes a las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en la condición anterior, con los siguientes límites de edad o peso:

1. Ganado de aptitud láctea.- Estos animales serán asegurables cuando tengan, al menos, tres meses cumplidos, con un peso no inferior a 75 kilogramos (animales no lactantes) y menos de diez años cumplidos.

2. Ganado de aptitud cárnica.- Estos animales serán asegurables cuando tengan, al menos, tres meses cumplidos, con un peso no inferior a 100 kilogramos (animales no lactantes) y menos de diez años cumplidos.

3. Animales en cebo.- Estos animales serán asegurables cuando su peso en vivo esté situado entre los 175 y 500 kilogramos, teniendo este último límite una tolerancia del 10 por 100 y siempre que tengan como máximo los cuatro dientes incisivos permanentes.

Mediante pacto expreso entre el asegurado y la Agrupación, para animales con características especiales que lo justifiquen, podrán ser superadas las edades máximas indicadas.

No serán asegurables los animales pertenecientes a la raza de Lidia.

Tercero.-Para la producción objeto de este Seguro Integral de Ganado Vacuno, se considerarán como condiciones técnicas mínimas de explotación, las siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales de carácter zootécnico-sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

b) Las explotaciones de ganado vacuno de leche deberán cumplir las prácticas de manejo y poseer las instalaciones y equipos que les corresponda, de acuerdo con el desarrollo del programa de mejora de estructura y organización productiva de cada explotación establecido en base a los preceptos contenidos en el Registro Estructural de la Producción Lechera (Real Decreto 2686/1981, de 3 de julio).

c) En las explotaciones de ganado vacuno no lechero, los establos e instalaciones para el albergue de los animales deberán poseer una capacidad y características constructivas adecuadas a las exigencias de la especie bovina, y al número de animales que hayan de albergar, de forma que queden garantizados todos los aspectos relacionados con la higiene, desinfección y manejo del ganado.

d) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

e) Los animales en régimen de pastoreo, deberán estar sometidos a una vigilancia regular.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El precio de los animales a efectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno, se fijará de la siguiente forma:

1. Animales reproductores.- El valor de los animales reproductores se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no pudiendo rebasar el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro I.

Se entiende por animales reproductores, entre los no selectos, aquellos que tienen, como mínimo, dos dientes incisivos permanentes y, entre los selectos, cuando cumplan catorce meses los sementales y dieciocho meses las hembras reproductoras.